

V.P.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de abril de dos mil doce. -----

VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el [REDACTED] [REDACTED] contra la inobservancia del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por parte del Poder Ejecutivo del Estado. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito a través del cual interpuso queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO... A INTERPONER QUEJA EN CONTRA DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SIGUIENTES:... PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN... EN VIRTUD DE ENCONTRARSE VIOLANDO EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PRECEPTO JURÍDICO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE HOMOLOGAR EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CON FECHA ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ESE CUERPO COLEGIADO CELEBRÓ SESIÓN EN LA QUE ACORDÓ Y APROBÓ QUE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40 CITADO, SEA EL SAI (SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA) (SIC) IMPLEMENTADO POR EL INAIP. ES EL CASO, QUE AL NO TENER DICHO SISTEMA LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS SEÑALADOS, SE VIOLA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SI BIEN ES CIERTO QUE ESOS SUJETOS OBLIGADOS TIENEN SUS

1

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

PROPIOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS, ÉSTOS SON OBSOLETOS Y NO CUMPLEN CON LO QUE ESTABLECE LA CITADA NORMA.

EL CUERPO COLEGIADO QUE USTEDES CONFORMAN, DETERMINÓ QUE SEA SÓLO UNO EL QUE LOS CIUDADANOS UTILICEMOS, ADEMÁS DE QUE EL SAI TIENE LA VENTAJA DE QUE A TRAVÉS DE ESE SISTEMA SE PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE HACEN EN LOS OTROS, COMO LAS DE CONOCER LAS RESPUESTAS QUE EL SUJETO OBLIGADO HAYA DADO A CUALQUIER PERSONA, INTERPONER DE MANERA DIRECTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENER UNA SOLA CUENTA, ETC. LOS SISTEMAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES SEÑALADOS, NO SON IGUALES POR LO QUE NO CUMPLEN CON LA LEY.

Y EN VIRTUD DE QUE ESTOS SUJETOS OBLIGADOS SON CONTUMACES, SOLICITO A USTEDES SEÑORES CONSEJEROS, QUE EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO DEL INAIP, DE FECHA ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, IMPONGAN LOS MEDIOS DE APREMIO A DICHOS SUJETOS OBLIGADOS PARA HOMOLOGAR DE INMEDIATO SUS SISTEMAS ELECTRÓNICOS AL SAI.

EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ LAS VENTAJAS DE QUE FUERA UN SOLO SISTEMA ELECTRÓNICO EL QUE SE PUSIERA EN FUNCIONAMIENTO; EL HECHO DE QUE ESTO NO SE CUMPLA, VULNERA MI GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN.

...”

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veintinueve del propio mes y año, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero, inciso c); Séptimo, inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja,

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

resultando procedente de conformidad al Cuarto, fracción VII, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; asimismo, se turnó el asunto que nos ocupa al Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, Consejero Presidente de este Organismo Autónomo, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2083/2011, cédula, y diverso número INAIP/CG/ST/2084/2011, los primeros dos en fecha trece de diciembre de dos mil once y el tercero el día catorce del propio mes y año, se notificó al Secretario de la Contraloría General del Estado, al quejoso y al Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CUARTO. Mediante oficios marcados con los números XVII-2285/2011 y anexo, y UAIPE/74/11, ambos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, el Contador Público, José Luis Peniche Patrón, Secretario de la Contraloría General del Estado, y el Licenciado, Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, realizaron diversas manifestaciones, en virtud de la vista que se les diere por auto de admisión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

QUINTO. Por acuerdo de fecha tres de enero del año en curso, se tuvieron por presentados al Contador Público, José Luis Peniche Patrón, Secretario de la Contraloría General del Estado, y al Licenciado, Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con los oficios a que se refiere el antecedente CUARTO; asimismo, en razón que la presente queja versó sobre las características establecidas en el penúltimo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el dieciocho de agosto de dos mil ocho, que los Sujetos Obligados deben cumplir al implementar sistemas informáticos a través de los cuales reciben las solicitudes de acceso vía electrónica, el presente Órgano Colegiado a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, ordenó requerir a la Secretaria

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

Ejecutiva de este Instituto para que a su vez instara a la Dirección de Tecnologías de la Información, quien es la Unidad Administrativa encargada de coordinar el desarrollo de la infraestructura informática del Instituto, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, verificara si el sistema informático implementado por el Poder Ejecutivo para recibir solicitudes vía electrónica, 1) garantizaba el seguimiento de las solicitudes de información, 2) generaba comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, 3) entregaba la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio y 4) cumplía con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contemplados por la Ley; finalmente se le dio vista al quejoso, por el mismo término señalado líneas arriba, de los oficios descritos en el antecedente inmediato anterior, para que manifestara lo que a su derecho le conviniera.

SEXTO. Mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/023/2012, INAIP/CG/ST/024/2012 e INAIP/CG/ST/025/2012, en fechas once, doce y trece, todos de enero del año que transcurre, se notificó al Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al Secretario de la Contraloría General del Estado y a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, respectivamente, el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil doce; asimismo, mediante cédula de fecha diecisiete del mes y año en cuestión, se notificó al quejoso, el referido acuerdo.

SÉPTIMO. A través del oficio marcado con el número S.E. 0046/2012 de fecha dieciocho de enero de dos mil doce y anexos, la Licenciada Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto, con base en las manifestaciones vertidas por el Director de Tecnologías de la Información, realizó diversas manifestaciones en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de fecha tres de enero del mismo año.

OCTAVO. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, con el oficio descrito en el antecedente que precede; asimismo, del análisis del oficio y los anexos antes indicados, se desprendió que respecto a los incisos 2) y 4) establecidos en diverso acuerdo de fecha tres de enero de dos mil doce descrito en el antecedente Quinto de la presente definitiva, la Secretaria Ejecutiva, cumplió con el requerimiento que se le hiciera; ahora en cuanto a los incisos 1) y 3) de la misma solicitud, la Secretaria Ejecutiva, con base en el dictamen emitido por el Director de Tecnologías de la Información de este Organismo Autónomo,

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

solicitó una ampliación de plazo de trece días hábiles para pronunciarse al respecto, en razón que el citado Director argumentó que era necesario realizar cuando menos una solicitud de acceso a la información en el referido sistema informático y esperar el plazo de doce días hábiles que establece la Ley de la Materia, para verificar que se cumpla con lo señalado; en mérito de esto, el Órgano Colegiado en cuestión, accedió a la petición que se le realizare, en el entendido que el informe antes aludido se le remitiera a mas tardar el día siete de febrero de dos mil doce; finalmente, se hizo constar que el término de los tres días hábiles otorgado al particular por acuerdo de fecha tres de enero del año en curso, había fenecido sin que éste realizara manifestación alguna.

NOVENO. En fecha treinta y uno de enero del año en curso de manera personal; mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/70/2012 el día siete de febrero de dos mil doce, y a través del ejemplar marcado con el número 32, 038 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha ocho de febrero del año que transcurre, se notificó al Director de la Unidad de Acceso compelida, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto y al quejoso, respectivamente, el acuerdo a que se refiere el antecedente Octavo de la presente determinación.

DÉCIMO. En fecha siete de febrero de dos mil doce, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, con base en lo argüido por el Director de Tecnologías de la Información, mediante oficio marcado con el número S.E. 0131/2012 de misma fecha y constancias adjuntas, manifestó dar cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el proveído de fecha veinticinco de enero del presente año.

UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha trece de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas; asimismo, en virtud que del análisis efectuado al oficio y anexos en cuestión, se desprendió que la Secretaria Ejecutiva, envió el dictamen emitido por el Director de Tecnologías de la Información de este Organismo Autónomo a través del cual dio cumplimiento al requerimiento establecido en el proveído emitido el día veinticinco de enero de dos mil doce, toda vez que respecto a los puntos 1 (garantiza el seguimiento de las solicitudes) y 3 (entrega información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio), señaló en cuanto al primero, que no se encontró evidencia que indicara que el sistema permitía al particular dar seguimiento a la solicitud que presente; respecto al segundo

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

arguyó, que la información se entregaba por correo electrónico, empero, dicho sistema obligaba a proporcionar una dirección electrónica; en tal virtud, se procedió a dar vista al quejoso de las constancias presentadas por la referida Secretaria Ejecutiva para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniera.

DECIMOSEGUNDO. En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 050 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo citado en el antecedente UNDÉCIMO de la presente determinación; de igual forma, respecto de la parte quejosa, la notificación se efectuó mediante cédula en fecha veintitrés de febrero del año en curso.

DECIMOTERCERO. Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil doce, en virtud que el término concedido mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil doce había fenecido, y toda vez que el quejoso no remitió documental alguna respecto de la vista que se le otorgase, se declaró precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

DECIMOCUARTO. El día seis de marzo del año en curso, se efectuó la notificación personal al quejoso del acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, mediante cédula en fecha nueve del mes y año en cuestión, se efectuó la notificación correspondiente al Sujeto Obligado.

DECIMOQUINTO. Por acuerdo de fecha seis de marzo, en virtud de la exégesis de los dictámenes emitidos por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con motivo de los acuerdos de fechas tres y veinticinco de enero, ambos del año en curso, en relación con los incisos 1) (garantiza el seguimiento de las solicitudes de información), 2) (genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud), 3) (entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio) y 4) (cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contemplados por la Ley), de la información enviada por el Director de Tecnologías de la Información del propio Instituto, respecto a dicho incisos, y toda vez que para resolver el presente asunto resultaba necesario conocer cuál sería el tiempo idóneo para que el Sujeto Obligado subsanase las omisiones y excesos detectados en

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

el segundo y último de los puntos antes precisados, se ordenó requerir nuevamente a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para que ésta a su vez conminara al Director de Tecnologías de la Información con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, precisara cuál sería el plazo idóneo para que el Sujeto Obligado realizara dichas correcciones.

DECIMOSEXTO. Mediante oficio número INAIP/CG/ST/164/2012, en fecha ocho de marzo de dos mil doce, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOQUINTO, y mediante Diario Oficial del Gobierno del Estado, con ejemplar número 32,068 de fecha veintitrés del propio mes y año, al Sujeto Obligado y al quejoso.

DECIMOSÉPTIMO. A través del oficio marcado con el número S.E. 0346/2012 de fecha nueve de marzo de dos mil doce y anexos, la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto, realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha seis del mismo mes y año.

DECIMOCTAVO. Mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto, con su oficio S.E. 0346/2012 y anexos, con motivo del requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso; ahora de las documentales enviadas por la Secretaria, se advirtió que el Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Autónomo, manifestó encontrarse impedido materialmente para dar respuesta a lo establecido en el acuerdo antes citado, señalando que para precisar el tiempo idóneo para que el Sujeto Obligado solventara las omisiones y excesos referidos en los incisos b) y d) del proveído en cuestión, necesitaba conocer los detalles técnicos del sistema desarrollado por el Poder Ejecutivo, esto es, la estructura que tenía la base de datos, qué procesos estaban implementados, y una vez hecho lo anterior, verificara cuáles de éstos resultaban necesarios codificar y modificar, por lo cual, ya que dicho informe era un elemento indispensable para emitir la resolución del presente asunto, el Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, se encontraba impedido para resolverlo, por lo que la resolución del presente asunto, se suspendió, hasta que se realizaran las diligencias necesarias para obtener los elementos que permitieran emitir determinación, y en

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

consecuencia, se informó al Poder Ejecutivo que los días miércoles y viernes, veintiocho y treinta de marzo del presente año, así como el lunes dos de abril del mismo, en todos los casos a las diez horas, se realizarían las diligencias de trabajo entre el personal comisionado por este Instituto para tales efecto, es decir, el Director de Tecnologías de la Información del propio Instituto, Ingeniero en Sistemas Computacionales, José Manuel Palomo May y el designado por el Sujeto Obligado, por lo que se requirió al Poder Ejecutivo, para que previo a la realización de la primera de las diligencias antes referidas, informase de manera escrita a este Consejo General, el lugar donde éstas se llevarían a cabo y el o los comisionados para realizarlas, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciaría el procedimiento de cumplimiento respectivo.

DECIMONOVENO. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, se notificó de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede al Director de la Autoridad Responsable y al Secretario de la Contraloría General del Estado; asimismo, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/182/2012 en fecha veintisiete del propio mes y año, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto; finalmente, respecto de la parte quejosa, el citado proveído se notificó en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, ejemplar número 32,072.

VIGÉSIMO. A través del oficio número UAIPE/013/12 y anexo, el Licenciado, Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha doce de marzo del presente año.

VIGESIMOPRIMERO. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio UAIPE/013/12 de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce y anexo consistente en: a) oficio XVII.-495/2012 emitido por el Secretario de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán, documentos remitidos a estos autos en misma fecha con motivo del requerimiento que se les hiciera por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil doce, y de cuyo análisis se concluyó que el Contador Público, José Luis Peniche Patrón, Secretario de la Contraloría antes referida, designó al Director General de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en la especie, para que sea la persona con

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

la cual se llevarían a cabo las reuniones de trabajo establecidas en el acuerdo de referencia; en mérito de lo anterior, el Consejo General, ordenó que mediante memorándum se informara lo antes expuesto al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto.

VIGESIMOSEGUNDO. Mediante memorándum número CG/ST/01/2012 de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, se informó al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, que mediante acuerdos de fechas doce y veintisiete de marzo del presente año, se le comisionó para efectos que los días veintiocho y treinta del propio mes y año, así como el día dos de abril del año en cuestión, se llevarían a cabo reuniones de trabajo con el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública para efectos que el Director de Tecnologías de la Información de este Organismo Autónomo pudiera conocer los detalles técnicos del sistema desarrollado por el Poder Ejecutivo, esto es, la estructura que en ese momento guardaba la base de datos, qué procesos estaban implementados, y una vez hecho lo anterior, verificara cuáles resultaban necesarios codificar y modificar, para efectos que éste se pronunciara acerca del plazo idóneo para que el Sujeto Obligado solventara las omisiones y excesos detectados en el sistema.

VIGESIMOTERCERO. Mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil doce, se tuvo por presentado al Ingeniero en Sistemas Computacionales, José Manuel Palomo May, Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, con el memorándum marcado con el folio T.I. 20/2012 de fecha nueve de abril del año en curso y diversos anexos, remitidos a los autos de este expediente con motivo de lo ordenado a través del diverso número CG/ST/01/2012; asimismo, en razón que el Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, ya se encontraba en aptitud de emitir la resolución correspondiente, se procedió a levantar la suspensión decretada en sesión de fecha doce de marzo de dos mil doce.

VIGESIMOCUARTO. En fecha dieciséis de abril del año que transcurre, mediante Diario Oficial del Gobierno del Estado, número de ejemplar 32,084, se notificó al quejoso y al representante legal del Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el numeral previamente citado, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. Del análisis efectuado al escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, presentado en misma fecha por el [REDACTED] se observa que la queja fue interpuesta contra la ***inobservancia del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado***, siendo que de la exégesis efectuada a todas y cada una de las afirmaciones vertidas por el ciudadano en su escrito inicial, se desprende que la inobservancia que alude recae específicamente en los párrafos siguientes:

“ARTÍCULO 40.- ...

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.”

Al respecto, por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once, se determinó que el ocurso en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VII del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

“CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

- VII. CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER ASUNTO DISTINTO DE LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, PERO QUE SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O DE SUS UNIDAD DE ACCESO Y SEA COMPETENCIA DEL INSTITUTO.”**

Asimismo, en fechas trece y catorce de diciembre de dos mil once se dio vista de la queja interpuesta por el [REDACTED] al Secretario de la Contraloría General del Estado y al Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respectivamente, para efectos que manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto de los citados Lineamientos; siendo que el día dieciséis del mes y año en cuestión, ambas autoridades mediante oficios marcados con los números XVII-2285/2011 y UAIFE/74/11, respectivamente, se pronunciaron al respecto.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la procedencia de las afirmaciones vertidas por el quejoso, afín de constatar si en el presente asunto se surte el incumplimiento al artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

QUINTO. En el presente apartado se procederá a la exposición de las afirmaciones planteadas por el particular en su escrito inicial, que le sirvieron de base para señalar que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán y su Unidad de Acceso, violaron el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Las manifestaciones centrales del [REDACTED], establecen sustancialmente lo siguiente:

- a) Que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo** está violando el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- b) Que en fecha once de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto celebró sesión pública en la que acordó y aprobó que el sistema de acceso a la información a que se refiere el artículo 40 de la Ley de la materia, sea el SAI (Sistema de Acceso a la Información Pública) implementado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información, por lo que al no tener dicho sistema, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, violenta la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- c) Que el Poder Ejecutivo tiene su propio sistema el cual es obsoleto y no cumple con lo establecido por la normatividad.

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

- d) *Que en virtud que el Sujeto Obligado es contumaz, se apliquen los medios de apremio con la finalidad que homologuen su sistema de acceso al SAI.*
- e) *Que uno de los motivos para que el Sujeto Obligado implemente el SAI como su sistema electrónico de acceso a la información pública, es porque éste tiene la ventaja que a través de él, se pueden realizar actividades que no pueden hacerse en los otros, como por ejemplo, las de conocer las respuestas que la autoridad hubiera dado a cualquier persona, interponer de manera directa el recurso de inconformidad, tener una sola cuenta, entre otras cosas.*

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente apartado se analizarán de manera conjunta las afirmaciones vertidas en los incisos a) y b) descritos en el considerando inmediato anterior, y para ello conviene realizar algunas precisiones sobre la legislación aplicable de los medios electrónicos en la Institución del derecho de acceso a la información.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en los artículos 6 y Tercero Transitorio:

“ARTÍCULO 6O. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS.”

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

“COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE HASTA LA CAPITAL DEL ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, ESPECIALMENTE EL INTERNET. FACILITAR AL MÁXIMO EL TRÁMITE DE ACCESO Y ABARATAR CASI A CERO EL FLUJO Y LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES.

CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARA E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALES ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO.”

Por su parte, los artículos 1, 6, primer párrafo, 39, 40 y Noveno Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición de la presente Queja, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

...

ARTÍCULO 39.- ...

“... ”

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

L.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE.

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

ARTÍCULO 40.- ...

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

...

TRANSITORIOS

...

ARTÍCULO NOVENO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN IMPLEMENTAR UN SISTEMA ELECTRÓNICO PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INCONFORMIDAD Y DE REVISIÓN, A MÁS TARDAR EN UNA AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones normativas y de la exposición de motivos previamente citadas, se desprende:

- Que Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, siendo que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los **Sujetos Obligados** de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

- Que los fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso de los sistemas a que se refiere el punto que precede son: **1) implementar y generalizar el derecho de acceso a la información, 2) materializar el principio básico: no importa quién solicita la información, ni para qué la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública, esto es, con un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante y 3) patentizar que los mecanismos de acceso a la información sean gratuitos, sencillos y expeditos, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental.**
- Que ni la Ley Suprema ni la Local, establecieron que sea solo un sistema electrónico de acceso a la información el que deba ser implementado por los Sujetos Obligados, sino que el espíritu de ambas normas versa en que todos los que sean utilizados cumplan con los fines descritos en el punto que precede; es decir, los sistemas y sus características en ningún caso deben transgredir, restringir o disminuir los fines para los cuales fueron creados.
- Que si bien en nuestra Carta Magna no se establecieron cuáles son los requisitos que deben contener los multicitados sistemas electrónicos, en el ámbito local, nuestra legislación sí determinó diversos requisitos, sin que esto signifique que la normatividad Local se contrapona a la Federal, sino que únicamente se trata de una ampliación que el legislador Local realizó a lo dispuesto por la Constitución, los cuales son: **que garanticen a los ciudadanos el seguimiento a las solicitudes de información que presenten, expedición de comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, entrega de información a través de vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio, así como cumplir con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley, esto es, no solicitar más requisitos que los contenidos en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;** asimismo, la propia Ley señala que los sujetos obligados podrán utilizar un sistema propio o el que les proporcione el Instituto, siendo que

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

en ambos casos, deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley para alcanzar la **homologación** del proceso electrónico de acceso a la información; esto es, homologar las características y requisitos que deben contener los sistemas, y no así que los Sujetos Obligados deban implementar un solo sistema.

- Que son los **Sujetos Obligados** de la Ley los que tienen la obligación de implementar los sistemas electrónicos de acceso a la información.

En mérito de todo lo expuesto, resulta conveniente señalar que devienen infundadas las manifestaciones descritas en los incisos a) y b) que fueron plasmadas en el Apartado QUINTO de la presente determinación, pues con relación a la primera de ellas (*que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo** está violando el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán*), de conformidad a la normatividad expuesta, se advierte que contrario a lo argüido por el ciudadano, la obligación impuesta por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de implementar los sistemas electrónicos de acceso a la información, es para los Sujetos Obligados, en la especie el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, **por lo que resulta inconcuso que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, no puede incurrir en una violación por el presunto incumplimiento de una obligación que no le es propia**; y respecto a la segunda (*que en fecha once de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto celebró sesión pública en la que acordó y aprobó que el sistema de acceso a la información a que se refiere el artículo 40 de la Ley de la materia, sea el SAI (Sistema de Acceso a la Información Pública) implementado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información, por lo que al no tener dicho sistema, el Sujeto Obligado, violenta la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán*), toda vez que tal y como quedó asentado en el presente Considerando, el sentido de la norma en cuanto a la homologación de los sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de información, es que las características y requisitos de éstos, que sean empleados por los Sujetos Obligados, cumplan los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y que no restrinjan o vulneren la finalidad para la cual fueron creados, es decir, **1) implementar y generalizar el derecho de acceso a la información, 2) materializar el principio básico: no importa quién solicita la información, ni para que qué la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública, y 3) patentizar que los**

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

mecanismos de acceso a la información sean gratuitos, sencillos y expeditos; dicho de otra manera, el objeto de la homologación a la que se refiere a Ley, no es que sea el mismo sistema de acceso a la información el que se tenga que implementar por todos; **de ahí que pueda colegirse, que no por el hecho de tener un sistema electrónico diverso al SAI, el Poder Ejecutivo incumple con lo previsto en el artículo 40 de la Ley de la materia.**

Para mayor entendimiento acerca de la intención de la norma Local al hacer referencia a la *homologación del proceso electrónico de acceso a la información*, cabe señalar que la "Real Academia de la Lengua Española", define el término **homologar** como *equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas*, asimismo, diversas fuentes determinan que por dicho vocablo se entiende *equivalencia que deben mostrar los sistemas a un determinado proceso o estándar de trabajo o aplicación*, o también, *igualdad de normas, reglas y reglamentos que ordenan el funcionamiento de una entidad*; por ende, con base en ello y en la interpretación teleológica efectuada al numeral 40 y Noveno Transitorio de la Ley invocada, se advierte que el legislador local al puntualizar que uno de los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán es la homologación del proceso electrónico de acceso a la información, fue con la finalidad de establecer las especificaciones (características) que los sistemas informáticos de los sujetos obligados deben contener, esto es, por ningún motivo debe entenderse que la citada locución fue empleada con el objeto de que el sistema del Instituto fuere el único que deba ser utilizado, pues se reitera, la homologación radica en las características de los sistemas y no el uso exclusivo de uno solo.

Asimismo, en lo referente a que en el Acta de fecha once de mayo de dos mil nueve, aludida por el quejoso en su escrito inicial, esto es, el Acta de Sesión del Consejo General del Instituto marcada con el número 49/2009, se estableció que el Sistema de Acceso a la Información, conocido por sus siglas "SAI", es el sistema que deberá ser utilizado en el Estado de Yucatán para recibir solicitudes vía electrónica por parte de los Sujetos Obligados "**... en virtud de llenar los requisitos establecidos en la ley...**", del estudio realizado al Acta de referencia, se advierte que no se acordó y ni aprobó que éste sea el **único** que los Sujetos Obligados deban utilizar para cumplir con los requisitos contemplados en el párrafo quinto del numeral 40 de la norma invocada; tampoco se descartó que cualquier otro sistema que cumpliera con los requisitos que

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

marca la Ley pudiera ser implementado por los Sujetos Compelidos; asimismo, de la propia documental se observa que las recomendaciones para adoptar el multicitado Sistema, fueron dirigidas para los Sujetos Obligados que a la fecha de celebración de la Sesión de Consejo (once de mayo de dos mil nueve) NO contaban con ningún sistema electrónico, y no así para los que ya tenían un sistema diverso; tan es así que en fecha dieciocho de septiembre del propio año, el Consejo General del Instituto celebró Sesión a fin de tomar diversas decisiones en lo atinente al Sistema de Acceso a la Información y demás sistemas electrónicos utilizados por los Sujetos Obligados, levantando el Acta correspondiente, quedando marcada con el número 115/2009, de la cual se observa que la intención del Instituto nunca fue **imponer** el SAI como el único sistema electrónico a utilizar por todos los sujetos obligados de la Ley, sino que el fin último versó en que los sistemas implementados por los sujetos obligados, aun cuando sean distintos al aplicado por el Instituto, tengan las mismas características que éste ostenta para acatar lo dispuesto en la Ley; se dice lo anterior, toda vez que uno de los Consejeros en aquel entonces aludió "*...el Instituto les dio tres posibilidades de cumplir; la primera consistente en adoptar el SAI utilizando la infraestructura del propio Instituto; la segunda, en adoptar el mismo SAI pero con la infraestructura del propio sujeto obligado y como tercera y última opción se les dio la posibilidad de desarrollar un sistema propio que cumpla con los requisitos de la Ley...*"; por otra parte, el Secretario Ejecutivo en funciones al momento de celebrar la sesión mencionada, arguyó: "*...lo que hay que analizar es si dichos sistemas cumplen con lo señalado por el artículo 40 de la Ley, ya que de esta forma el Instituto estaría garantizando a los ciudadanos su derecho de acceso a la información pública...*"; finalmente, con base en todas las manifestaciones vertidas en la sesión, el Consejo General acordó, entre otras cosas: "*... el Instituto se pondrá en contacto con ellos para que se realicen reuniones de trabajo, en las que se tomaran (sic) las medidas adecuadas para que se subsanen las deficiencias que pudieran tener sus sistemas electrónicos de acceso a la información...*"; de todo lo anterior se concluye, que la única intención del Instituto es lograr que los ciudadanos tengan la seguridad que los sistemas tecnológicos utilizados para acceder a la información que esté en poder de las autoridades constreñidas por la Ley, cumplan con las características y disposiciones que prevé la norma, independientemente de la denominación que tengan, es decir, si es el SAI u otro distinto a él; **de ahí que pueda inferirse que los Sujetos Obligados que implementen distintos sistemas tecnológicos al SAI, NO incumplen con lo**

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Consecuentemente, por las razones y motivos expuestos con antelación, no resultan procedentes las afirmaciones vertidas por el [REDACTED], toda vez que como ha quedado asentado, los que se encuentran constreñidos por la Ley para implementar los sistemas tecnológicos de acceso a la información pública, son los Sujetos Obligados y no las Unidades de Acceso de éstos; asimismo, se sustentó que el espíritu de los párrafos cuarto y quinto del numeral 40 de la Ley, no es otra cosa sino asegurarse que los Sujetos Obligados implementen los sistemas electrónicos que cumplan con las características que la propia normatividad prevé, y no así que el Sistema de Acceso a la Información, conocido por sus siglas "SAI", es el sistema al que la Ley se refiere.

SÉPTIMO. Ahora, en el presente apartado se procederá al estudio de la argumentación vertida por el particular en su escrito inicial de interposición del presente Procedimiento de Queja, presentado ante este Consejo General el día veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, misma que fue descrita en el inciso c) del segmento QUINTO de la presente determinación, que a continuación se transcribe:

- c) *Que el sistema electrónico de acceso a la información empleado por el Poder Ejecutivo del Estado es obsoleto y no cumple con lo establecido por la normatividad.*

Con la finalidad de recabar con mayores elementos para mejor proveer y a fin de constatar las aseveraciones vertidas por el ciudadano, esta Autoridad resolutora consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que a su vez realice lo propio con la Dirección de Tecnologías de la Información, quien acorde a lo previsto en las fracciones II y V, del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la Unidad Administrativa encargada de coordinar el desarrollo de la infraestructura informática del Instituto, verbigracia, el multicitado Sistema de Acceso a la Información, con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, verificara si el sistema informático implementado por el Poder Ejecutivo para

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

recibir solicitudes de información vía electrónica, **1)** garantiza el seguimiento de las solicitudes de información, **2)** genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, **3)** entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por dicho medio y **4)** cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley; asimismo, se procedió a dar vista al particular del oficio y anexo, remitidos por el Secretario de la Contraloría General del Estado, y del diverso enviado por Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de los cuales el primero de los mencionados, se declaró incompetente para pronunciarse respecto de la queja planteada por el inconforme, enviando como constancia adjunta el oficio del segundo de los citados, mediante el cual manifestó sustancialmente lo siguiente: *"... es importante hacer del conocimiento del ciudadano que la palabra homologar significa según la Real Academia de la Lengua Española: "Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas, y/o contrastar el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o de una acción." Por lo tanto resulta evidente que el tener un programa diverso al que opera el INAIP (SAI) no significa que se este (sic) dejando de cumplir con el precepto legal que establece la obligación de homologar el proceso electrónicos de Acceso a la Información Pública en el Estado...";* siendo el caso que el plazo otorgado al quejoso transcurrió sin que éste realizara manifestación alguna al respecto.

En mérito del requerimiento a que se refiere el párrafo que precede, el día dieciocho de enero de dos mil doce, a través del oficio marcado con el número S.E. 0046/2012 de misma fecha, la Secretaria Ejecutiva remitió el memorándum número T.I. 05/2012 emitido por el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, a través del cual realizó diversas manifestaciones; en lo concerniente al punto 2 del requerimiento previamente aludido, adujo que el Sistema de Acceso a la Información implementado por el Poder Ejecutivo, **sí** genera comprobantes electrónicos de la recepción de la solicitud; en lo relativo al punto 4, arguyó que resulta necesario indicar a qué Unidad Administrativa del Sujeto Obligado desean dirigir su solicitud, y el correo electrónico de los particulares; anexando para acreditar su dicho las siguientes constancias:

1. Documental que contiene la imagen 1.1, consistente en la impresión de la página web de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

- Ejecutivo, a través de la cual se visualiza el registro de los particulares para efectuar su solicitud de acceso, constante de una foja útil.
2. Documental que contiene la imagen 1.2, consistente en la impresión de la página de internet del Poder Ejecutivo en la cual se observan diversos requisitos para realizar una solicitud, entre los que se encuentran el dato inherente a la "Dependencia(s) o entidad(es) a la(s) que se solicita la información", constante de una foja útil.
 3. Documental relativa a la solicitud de acceso a la información, realizada mediante el sistema electrónico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias enlistadas con antelación, se colige que las descritas en los puntos 1 y 2, fueron enviadas con la finalidad de avalar que a la fecha de emisión del dictamen que nos atañe, esto es, al día diecisiete de enero de dos mil doce, el sistema electrónico que utilizaba el Sujeto Obligado le constreñía a indicar su correo electrónico, y señalar a qué Unidad Administrativa de las que integran la estructura orgánica del Poder Ejecutivo dirigía su solicitud; se dice lo anterior, en razón que en la parte inferior izquierda de la imagen 1.1 se observa la leyenda: " * *indica campos que son requisito (sic)*", esto es, los datos que para dar trámite a la solicitud debían proporcionar los interesados, y a su vez, de ambas imágenes (1.1 y 1.2), se colige que entre los campos imperativos a colmar, para dar trámite al registro y por lo tanto a la solicitud, eran el "EMAIL" y "DEPENDENCIA(S) O ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN", dicho en otras palabras, el sistema electrónico que era implementado por el Poder Ejecutivo exigía más requisitos, excediéndose respecto de los señalados en el numeral 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la constancia descrita en el punto 3, se desprende que el sistema utilizado por el Sujeto Obligado, sí generaba comprobantes de recepción de la información pues la documental en cuestión consiste en la impresión de la solicitud efectuada, la cual contiene número de folio; la fecha de la solicitud, esto es, el día en que fue presentada la solicitud de acceso; los datos del peticionario y la modalidad en que fue solicitada la información, resultando evidente que la misma ya se tuvo por presentada.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

Ahora, respecto a las precisiones descritas en los numerales 1 y 3 **(1) garantiza el seguimiento de las solicitudes de información, y 3) entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por dicho medio)**, a petición del Director de Tecnologías de la Información, a través de la Secretaria Ejecutiva, solicitó una ampliación de plazo de hasta trece días hábiles para emitir su dictamen, argumentando que para determinar si el sistema que a dicha fecha empleaba el Poder Ejecutivo, garantizaba el seguimiento de las solicitudes, y si entregaba la información solicitada vía electrónica cuando fuese posible hacerlo de esa manera, era necesario realizar por lo menos una solicitud de acceso a la información, utilizando el Sistema Informático implementado por el Poder Ejecutivo; plazo que fue otorgado por este Órgano Garante.

Una vez transcurrido el plazo de trece días hábiles para efectos que el Director de Tecnologías de la Información, realizara las declaraciones en cuanto a los puntos 1) y 3) del multicitado requerimiento, por oficio número S.E. 0131/2012 de fecha siete de febrero de dos mil doce, la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo envió el memorándum T.I. 09/2012 de fecha siete de febrero del año que transcurre, por el cual el citado Director las rindió exponiendo que si bien el sistema permitía la entrega de información vía electrónica, siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita, lo cierto es que se realizaba por medio de un correo electrónico, obligando a la ciudadanía a proporcionar un elemento, que de conformidad a lo previsto por la Ley de la Materia, no es de carácter obligatorio, adjuntando para respaldar sus declaraciones diversas constancias consistentes en:

1. Documental que contiene la imagen 1.1, consistente en la impresión de la página de internet a través de la cual se observan las solicitudes realizadas por el usuario, tanto de acceso a la información como de corrección de datos personales, consistente en una foja útil.
2. Documental que contiene la imagen 1.2, consistente en la impresión de la página web de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de la cual se advierte qué datos son solicitados para iniciar sesión en dicho sistema y así poder realizar solicitudes de acceso, constante de una foja útil.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

De la valoración perpetrada a las constancias descritas con antelación, se colige de la primera de ellas que el sistema electrónico para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información pública utilizado por el Sujeto Obligado al día de la emisión del dictamen de referencia, no permitía, una vez realizada la solicitud, conocer el estado que ésta guarda, es decir, no proporcionaba los elementos suficientes al peticionario para saber si su solicitud fue aceptada, así como tampoco le concedía estar enterado si ya se había emitido la resolución correspondiente, sino que únicamente permitía visualizar cuántas solicitudes, tanto de acceso a la información como de datos personales ha realizado el particular, así como la fecha en que éstas fueron presentadas; por su parte, la segunda de las documentales fue enviada con el objeto que éste Órgano Colegiado constatará que aun cuando el ciudadano podía recibir información vía electrónica, si así resultara procedente, uno de los requisitos para ello era proporcionar su correo electrónico el cual no es un elemento que la Ley señale como obligatorio proporcionar.

En virtud de lo previamente expuesto, es posible concluir que el sistema tecnológico para el uso remoto de los mecanismos de acceso a la información pública implementado por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán al día siete de febrero de dos mil doce, fecha en que el Director de Tecnologías de la Información rindió el último de los dictámenes, se encontraba en las siguientes condiciones:

- a) Con relación al punto 2 (genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud), sí generaba comprobantes que permitían inferir que la solicitud de acceso a la información ya había sido recibida.
- b) Respecto del punto 1 (garantizaba el seguimiento de las solicitudes de información), éste no permitía dar seguimiento al estatus que éstas guardan, pues únicamente reportaba el registro de las solicitudes presentadas por el particular, la Unidad Administrativa a la que éste seleccionó y la fecha de presentación, mas no exhibía el trámite que a ésta se le dio.
- c) En lo inherente al inciso 3 (entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por dicho medio), sí permite la entrega de información a través de internet cuando eso fuera posible hacerlo, empero para ello era necesario que el particular proporcionara su correo electrónico; y

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

d) Referente al punto 4 (cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley), el sistema tecnológico utilizado por el Sujeto Constreñido, obligaba a los ciudadanos a proporcionar datos adicionales que no son de carácter obligatorio en términos del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, como el correo electrónico a que nos referimos en el punto que precede y la Unidad Administrativa a la cual se dirigía la solicitud.

Sin embargo, a pesar de las características en las que se encontraba el sistema electrónico para el uso remoto de los mecanismos de acceso a la Información Pública que empleaba el Poder Ejecutivo, toda vez que ha quedado establecido en el apartado que precede que los fines perseguidos por los legisladores al implementar los referidos sistemas tecnológicos, son: 1) implementar y generalizar el derecho de acceso a la información, 2) materializar el principio básico: no importa quién solicita la información, ni para qué la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública, esto es, con un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante y 3) patentizar que los mecanismos de acceso a la información sean gratuitos, sencillos y expeditos, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, puede arribarse a la conclusión que el Sujeto Obligado no transgredía, restringía o disminuía los fines para los que dichos sistemas fueron creados, ya que el sistema que empleaba estaba al alcance de todos los particulares y el derecho de acceso a la información podía ser ejercido por cualquier persona, asimismo fue implementado para que se pudieran presentar solicitudes sin importar el motivo por el cual se requiere la información, ni mucho menos acreditar su identidad, esto es, no tienen que apersonarse al domicilio de la Unidad de Acceso para presentarlas, o en su caso, recibir la documentación que es de su interés, propiciando la rapidez y facilidad en su tramitación.

Ahora bien, con motivo de las gestiones practicadas por este Consejo General con el objeto de contar con todos los elementos necesarios que la presente determinación debe contener, en específico, el plazo idóneo para que el Sujeto Obligado subsanara las

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

omisiones y excesos detectados previamente, se requirió, a través de los acuerdos de fechas doce y veintisiete de marzo de dos mil doce, al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, con la finalidad que éste indicara el referido término, siendo que a través del memorándum marcado con el número T.I 20/2012 de fecha nueve de abril de dos mil doce, manifestó estar imposibilitado materialmente para proporcionar la información referida, en razón que dichos excesos y omisiones ya habían sido solventados por el Sujeto Obligado, pues así resultó de la revisión que efectuara el citado Director, siendo que para acreditar su dicho manifestó y adjuntó lo siguiente:

- Respecto del punto 1) (*garantiza el seguimiento de las solicitudes de información*), arguyó que en virtud de las modificaciones realizadas al sistema por el Sujeto Obligado, éste **ya** garantiza el seguimiento de las solicitudes de información, situación que fue cotejada a través de una solicitud de información, la cual quedó radicada bajo el número de folio 8813 y, posteriormente pudo observar el cambio de los estados durante el proceso de trámite de la misma, no sólo desde el punto de acceso de solicitante, sino que también ingresó al módulo del sistema del Titular de la Unidad de Acceso obligada con el objeto de visualizar de qué manera se gestionan los estados de las solicitudes de información, observando que al crearse la solicitud el estado inicial que indica la Unidad de Acceso es "**nueva**", posteriormente cuando se inicia el trámite el estado cambia a "**recibido**", y finalmente, al emitir la resolución el estado de la solicitud es "**resuelta**"; adjuntando para acreditar su dicho las siguientes constancias:
 - a. Documental que contiene la imagen 1, consistente en la impresión de la página web de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en la cual se encuentra el Historial de solicitudes realizadas por el usuario.
 - b. Documental que contiene la imagen 2, consistente en la página de internet impresa del módulo del sistema de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de la cual se observa el Historial de las solicitudes que la constreñida recibe.
 - c. Documental que contiene la imágenes 3 y 4, consistentes la primera de las mencionadas en la página web impresa del módulo del sistema de la Unidad de Acceso obligada, de la cual se advierte el proceso para modificar el estatus de las solicitudes de acceso que se le presenten; y la segunda,

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

en la impresión de la página de internet de la Unidad de Acceso, de la cual se percibe el señalamiento que se ha emitido una resolución para dar trámite a una de ellas.

- En cuanto al inciso 2) (*genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud*), arguyó que el sistema sí genera un acuse de recibo de la solicitud, acreditando su dicho con la documental siguiente:

d. Documental relativa a la solicitud de acceso a la información, realizada mediante el sistema electrónico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán.

- Referente al apartado 3) (*entrega la información solicitada a través de la vía electrónica cuando sea posible hacerlo por ese medio*), indicó que para poder cerciorarse sobre el cumplimiento a este punto, utilizó la solicitud antes referida y le dio trámite a través del módulo del Titular de la Unidad de Acceso obligada, y subsecuentemente, desde la cuenta del solicitante se constató que la información fuera proporcionada por este medio y se encontrara disponible, haciendo hincapié que aun cuando el particular, si así lo considerara, **proporcionara o no su correo electrónico para recibir las notificaciones o la misma información, el sistema siempre tendría disponible la resolución o en su caso la información peticionada**, y para respaldar su dicho anexó las siguientes constancias:

e. Documental que contiene las imágenes 3 y 4, consistentes la primera de las mencionadas en la página web impresa del módulo del sistema de la Unidad de Acceso obligada, de la cual se advierte el proceso para modificar el estatus de las solicitudes de acceso que se le presenten; y la segunda, en la impresión de la página de internet de la Unidad de Acceso, de la cual se percibe el historial de las solicitudes efectuadas por el usuario, así como el señalamiento que se ha emitido una resolución para dar trámite a una de ellas, constante de una foja útil.

- En cuanto al punto 4) (*cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas en la Ley, esto es, no solicitar más requisitos que los contenidos en el artículo 39 de la Ley de Acceso a*

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), manifestó que el sistema electrónico utilizado por el Sujeto compelido ya no obliga a los ciudadanos a indicar un correo electrónico, ni mucho menos señalar a qué Unidad Administrativa desea dirigir su solicitud, adjuntando las siguientes constancias:

- f. Documental que contiene la imagen 5, consistente en la impresión de la página web de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual se visualiza el registro de los particulares para efectuar su solicitud de acceso.
- g. Documental que contiene la imagen 6, consistente en la impresión de la página de internet del Poder Ejecutivo en la cual se observan diversos requisitos para que un particular, una vez registrado realice una solicitud.

Con motivo de lo anterior, por acuerdo de fecha diez de abril del año que transcurre, esta autoridad resolutora determinó que por haberse solventado los excesos y defectos que el sistema del Sujeto Obligado poseía, según afirmaciones del citado Director, el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha doce del mes inmediato anterior quedó sin efectos, toda vez que la materia que le diera origen había sido agotada, y por ende se consideró, que el plazo en cuestión ya no constituía un elemento de la resolución definitiva.

En este sentido, en virtud de los nuevos hechos acontecidos previo a la emisión de la resolución que se transcribe, se procede al análisis de las constancias previamente enlistadas.

Del estudio realizado a las documentales descritas en los incisos a, b y c, se advierte que fueron remitidas con la finalidad de acreditar que el sistema electrónico con el que cuenta el Sujeto Obligado permite garantizar el seguimiento de las solicitudes de información; se dice lo anterior, pues de la imagen 1 se observa que respecto a la solicitud a la cual recayó el folio 6151 el estado que ésta reporta es "**nueva**", y en cuanto a las solicitudes marcadas con los números de folio 8776 y 8813 el estatus que reflejan es "**recibido**", siendo que esta última en la imagen 4 indica que ha sido "**resuelta**", advirtiéndose que también se han adjuntado la resolución que recae a la misma y los archivos anexos; y de las dos restantes, (imágenes 2 y 3), se colige que el personal encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo cuenta

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

con una interfaz para cambiar los estados que guardan las solicitudes que reciben, de conformidad al trámite que se le da a cada una de ellas, esto es, permite indicar si son nuevas, si ya se han recibido o en su caso han sido resueltas, entre otras cosas.

Por su parte, en adición a la imagen 3, la 4 fue enviada para demostrar que el sistema tecnológico utilizado por el ente obligado, permite entregar información a través de vía electrónica cuando fuera posible hacerlo por ese medio, pues en la primera de ellas se ilustra que la Unidad de Acceso tiene la posibilidad de adjuntar no sólo la resolución que recaiga a la solicitud, sino también diversos anexos como sería el caso de la información petitionada, siempre y cuando sea posible hacerlo por ese medio; asimismo, la segunda avala que el usuario, al ingresar al sistema puede descargar directamente de él, los archivos que se hubieran agregado, en otras palabras, la resolución y la información estarán siempre disponibles en el sistema, sin necesidad que el particular proporcione su correo electrónico para recibirlas.

Ahora, con relación al punto 4 (si cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas en la Ley), con las constancias descritas previamente en los incisos d y e, el Director de Tecnologías de la Información del Instituto acreditó que en efecto el sistema cumple con las disposiciones que la normatividad prevé, pues actualmente el sistema electrónico para el uso remoto de los mecanismos de acceso a la información que emplea el Poder Ejecutivo, no obliga al ciudadano indicar su correo electrónico ni señalar a qué dependencia o entidad de las que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado se dirige la solicitud presentada, esto es, ya no solicita datos adicionales a los previstos en el artículo 39 de la Ley de la Materia; lo anterior, en razón que de las constancias citadas se visualiza que los campos correspondientes al "Email" y "Dependencia(s) o entidad(es) a la(s) que se solicita la información", ya no se encuentran marcados como datos que son indispensables proporcionar para dar trámite a la solicitud, sino que ahora, el primero de los datos incluso señala que es "**opcional**", y el segundo, tiene entre sus opciones seleccionar "no la conozco"; por lo tanto, resulta inconcuso que el multicitado sistema cumple con las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas en la Ley.

Finalmente, en lo concerniente al punto 2 (genera comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud), el Director de Tecnologías de la Información

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

del Instituto reiteró que también en la nueva revisión se pudo advertir que el sistema electrónico para el uso remoto de los mecanismos de acceso a la información pública implementado por el Poder Ejecutivo sigue cumpliendo con este inciso.

Como colofón, se arriba a la conclusión que a la fecha de emisión de la presente determinación con los elementos que obran en el expediente, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, CUMPLE con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en específico en los párrafos que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 40.- ...

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.”

OCTAVO. En el presente apartado se procederá al análisis de las argumentaciones vertidas por el quejoso, las cuales fueron descritas en los incisos d y e, plasmadas en el Considerando QUINTO de la presente determinación.

En lo atinente a las manifestaciones descritas en el inciso d (*que en virtud que el Sujeto Obligado es contumaz, se apliquen los medios de apremio con la finalidad que homologuen su sistema de acceso al SAI*), al ser las medidas de apremio citadas por el quejoso, instrumentos que garantizan el cumplimiento de una resolución o requerimiento emitido por la autoridad, y toda vez que por la naturaleza de la presente determinación,

PROCEDIMIENTO DE QUEJOSOS
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

no es de aquellas que sean susceptibles a ser ejecutadas, ya que en presente Considerando se determinó que el sistema electrónico de acceso que utiliza el Poder Ejecutivo del Gobierno Estado de Yucatán, **sí cumple con los requisitos previstos que contempla el artículo 40 de la Ley de la materia, no resulta viable lo peticionado por el quejoso, ya que precisamente la intención de la interposición de la presente queja fue para tales efectos, esto es, para que el Sujeto Obligado implemente un sistema electrónico de acceso a la información que cumpla con las características que la Ley contempla;** distinto hubiera sido si en la presente resolución se hubiera determinado que el Sujeto Obligado recae en una inobservancia a la Ley, y se le hubiera constreñido para efecto que cumplimentarle, y una vez transcurrido el término para que lo hiciera, no cumpliera con lo determinado, pues en ese caso la resolución incumplida sí podría ser ejecutada.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, en cuanto a *que uno de los motivos para que el Sujeto Obligado implemente el SAI como su sistema electrónico de acceso a la información pública, es porque éste tiene la ventaja que a través de él, se pueden realizar actividades que no pueden hacerse en los otros, como por ejemplo, las de conocer las respuestas que la autoridad hubiera dado a cualquier persona, interponer de manera directa el recurso de inconformidad, tener una sola cuenta, entre otras cosas,* conviene precisar que las características que invocó el quejoso, no son las previstas como requisitos en el artículo 40 de la Ley de la materia, esto es, no fueron consideradas por el legislador en dicho ordinal como indispensables en los sistemas electrónicos; **de ahí que no pueda considerarse como una inobservancia su omisión por no estar previstas en el artículo de referencia.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **ha quedado acreditado que a la fecha de la presente determinación con los elementos que obran en el expediente, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán en lo inherente a los sistemas electrónicos para uso remoto de los mecanismos de acceso a la**

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 63/2011.

información, cumple con lo previsto en el numeral 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo señalado en el Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese al Sujeto Obligado y al quejoso como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, el Contador Público Certificado Álvaro Enrique Traconis Flores y el Ingeniero, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de abril de dos mil doce, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P.C. ALVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO


ING. VICTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

HNM/MABV